

PROYECTO DE ORDENANZA

CONCEPCIÓN DEL URUGUAY,

VISTO lo establecido por la Ley de Educación Superior N°24.521, el Estatuto de la UNER, el Convenio Colectivo de Trabajo para los Docentes de las Universidades Nacionales, la Resolución "Rect." N° 434 - Texto Ordenado del Régimen de Llamado a Concurso para la Provisión de cargos de Profesores Ordinarios- con las modificaciones de la Ordenanza 479, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la Nación Argentina garantiza la autonomía y autarquía de las Universidades Nacionales, lo cual ha sido reglamentado por la Ley de Educación Superior N° 24.521 que en su art. 29, inciso h) expresa que las instituciones universitarias poseen autonomía académica e institucional para establecer el régimen de acceso, permanencia y promoción del Personal Docente.

Que correlativamente, y en ejercicio de dicha autonomía, el Estatuto de la Universidad contiene diversas disposiciones sobre el Personal Docente entre las que cabe consignar las siguientes: el Consejo Superior es el que nombra los profesores universitarios a propuesta de las Facultades (arts. 14, incisos h y 23, inc. f); que el Cuerpo Docente se integra por las categorías allí reseñadas (art. 27) y que se correlacionan con las estipulaciones contenidas en la Sección B del Título III, destacándose las distintas categorías fijadas en el art. 53; que la designación del profesor ordinario se realiza por el plazo de SIETE (7) años (art. 54); que el régimen de dedicaciones docentes las fija el Consejo Superior mientras que las cargas horarias y tareas de investigación son establecidas por los Consejos Directivos (art. 59); que para la primera designación como ordinario así como para el cambio de categoría, el Consejo Superior dicta una Ordenanza que reglamenta el concurso público, abierto, de antecedentes y oposición (art. 61); que la permanencia del profesor ordinario en su cargo se reglamenta también, por Ordenanza que al efecto dicte el Consejo Superior vinculada a procesos institucionales de formación, perfeccionamiento y actualización (art. 62); que los Consejos Directivos dictan reglamentaciones para las designaciones de docentes auxiliares ordinarios (art. 124); y que el profesor o docente auxiliar ordinario cuya periodicidad hubiere vencido, y no hubiese revalidado su cargo, conserva su categoría y la ciudadanía universitaria (art. 131).

Que la Universidad, en el marco de su autonomía y considerando lo dispuesto en su Estatuto, la Ley de Educación Superior y el Convenio Colectivo de Trabajo para Docentes de Universidades Nacionales, homologado por el Decreto 1246/2015 del Poder Ejecutivo Nacional, establece el acceso a la carrera docente por concurso público y abierto de antecedentes y oposición y reconoce las categorías, funciones y dedicaciones docentes para el personal docente universitario que se diferencia de los correspondientes a preuniversitarios.

Que de la consideración de los antecedentes y experiencias recogidos de otras universidades nacionales se juzga que hay en ellos elementos valorables para ser tenidos en cuenta sobre este particular, desde el entendimiento de que es necesario implementar acciones concretas y precisas vinculadas a la carrera docente en esta universidad.

Que la UNER posee un camino ya recorrido con un sistema consolidado de ingreso y permanencia mediante un régimen de reválida normado según Ordenanza 286 que reglamenta el proceso de Reválida de la Condición de Profesor Ordinario.

Que mediante Resolución CS N° 149/15 se establece que cada Facultad debe suspender provisoriamente los procedimientos de las reválidas en curso hasta tanto se adecúe la normativa al Convenio Colectivo de Trabajo para docentes de Universidades Nacionales.

Que la Resolución Rectoral N° 434/20 ha compendiado las distintas Ordenanzas que reglamentan el llamado a concurso para la provisión de cargos de profesores ordinarios, lo cual posteriormente fuera modificado por Ordenanza N° 479.

Que en el marco de la Autoevaluación Institucional y el Plan Institucional Participativo emprendido por la Universidad, se pone de manifiesto la necesidad de generar una política permanente de evaluación que haga a la mejora continua de la calidad académica y al desarrollo institucional.

Que de conformidad con lo establecido por la Resolución del Rector en sesión de acuerdo con el Consejo Superior No 359/20, la Comisión Redactora del Proyecto de Carrera Docente elaboró un documento a fin de ser utilizado por el Consejo Superior como base para el tratamiento de los procedimientos que permitan instrumentar el proceso de carrera docente en la UNER.

Que se entiende por carrera docente el proceso sistémico de ingreso, permanencia, promoción y retiro de los docentes de la UNER.

Que reglamentar la carrera docente contribuye a reconocer la trayectoria de los docentes, asegurarla estabilidad laboral y brindar posibilidades para la promoción en el marco del perfeccionamiento de las funciones docentes.

Que la Comisión Redactora del Proyecto de Carrera Docente ha elaborado documentos de trabajo y cumplido con los objetivos que le fueran encomendados.

Que han intervenido la Secretaría Académica de la Universidad y la Dirección de Asuntos Jurídicos en el marco de sus competencias.

Que este cuerpo es competente para resolver sobre el particular, conforme a lo establecido en los incisos a), d), h), m) y n) del Artículo 14 y demás previsiones especialmente las anteriormente citadas- del Estatuto de la Universidad (t.o. por la Resolución "C.S." No 113/05).

Por ello,

**EL CONSEJO SUPERIOR DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE ENTRE RÍOS**

ORDENA:

ARTÍCULO 1°.- Aprobar el **Régimen General de Carrera Docente** para el ingreso, permanencia, ascenso, promoción y egreso del personal docente de la Universidad Nacional de Entre Ríos que, como Anexo Único, integra la presente.

ARTÍCULO 2°.- Facultar al Rector a establecer las normas de ejecución así como las demás que sean necesarias para complementar, aclarar o efectivizar la carrera docente en el ámbito de la Universidad.

ARTÍCULO 3°.- Precisar que la Carrera Docente se encuentra vigente desde la homologación del Convenio Colectivo de Trabajo para los docentes de las Instituciones Universitarias Nacionales (Decreto N° 1246/15) mientras que el Régimen aquí establecido es de aplicación desde la sanción de esta norma, fecha desde la cual deben computarse los plazos aquí estipulados, y cuyo alcance incluye a todos/as los/as docentes comprendidos en las categorías que se explicitan y posean carácter ordinario.

ARTÍCULO 4°.- Dejar aclarado que las denominaciones de las categorías docentes empleadas en este reglamento son las correspondientes al Convenio Colectivo de Trabajo, las que deben entenderse de manera equivalente y correlacionadas a las establecidas en el Estatuto de la Universidad.

ARTÍCULO 5°.- Condicionar la vigencia del Régimen de Carrera Docente para Profesores/as Jefes de Trabajos Prácticos y Profesores/as Ayudantes a una eventual modificación del Estatuto de la Universidad que habilite esta posibilidad, manteniéndose transitoriamente respecto a ellos el régimen vigente en la Universidad y la propia de cada Facultad.

ARTÍCULO 6°.- Derogar la Ordenanza N° 286 de Reválida de la condición de Profesor Ordinario y dejar sin efecto toda otra norma o procedimiento en trámite iniciado como consecuencia de ellas que se oponga a lo aquí estatuido.

ARTÍCULO 7°.- Regístrese, notifíquese, comuníquese a quienes corresponda, publíquese en el apartado Boletín del Digesto Electrónico de la Universidad y, cumplido, archívese.

ORDENANZA N° DE CARRERA DOCENTE

ANEXO ÚNICO

ARTÍCULO 1°.- El Régimen de Carrera Docente en la Universidad Nacional de Entre Ríos comprende diversos aspectos desarrollados en los siguientes Capítulos:

- I. Aspectos generales de Carrera Docente.
- II. Categorías, Dedicaciones, Funciones, Derechos y Obligaciones Docentes.
- III. Formación Docente.
- IV. Órganos de Administración.
- V. Ingreso en la Carrera Docente. Concurso Público de Antecedentes y Oposición.
- VI. Sistema de evaluación para la Permanencia en la Carrera Docente.
- VII. Ascenso y Promoción en Carrera Docente.
- VIII. Finalización de la Carrera Docente.
- IX. Disposiciones Generales.

CAPÍTULO I. ASPECTOS GENERALES DE CARRERA DOCENTE.

ARTÍCULO 2°.- **Definición:** Se entiende por Carrera Docente el proceso sistémico de ingreso, permanencia, ascenso, promoción y egreso del personal docente de la UNER. Supone mecanismos de evaluación integral en las tres funciones sustantivas de la universidad, para el fortalecimiento de la trayectoria docente y consideraciones sobre los perfiles por función y cargo.

También se articula con las definiciones estratégicas de desarrollo de la institución, otorgando condiciones para avanzar en el mejoramiento del ejercicio de la docencia, así como asegurar estabilidad al personal docente que desempeña adecuadamente sus funciones.

ARTÍCULO 3°.- **Alcance:** La carrera docente comprende al personal docente ordinario contemplado en el artículo 7° del Convenio Colectivo de Docentes Universitarios. Las categorías son las expresadas en el Artículo 6° de la presente.

ARTÍCULO 4°.- **Objetivos:** Son objetivos de la Carrera Docente en la UNER favorecer el proceso de mejora sistemática de las funciones docentes y de las condiciones para el ejercicio de la docencia, así como el reconocimiento de los logros alcanzados por el Personal Docente. Para ello es necesario garantizar la formación, actualización y perfeccionamiento continuos; otorgar las condiciones ambientales y de acceso a herramientas tecnológicas que permitan el adecuado desarrollo de las funciones docentes; garantizar estabilidad y permanencia, ascenso y promoción de categoría a quienes tengan un desempeño satisfactorio en el marco de las reglamentaciones institucionales correspondientes.

ARTÍCULO 5°.- El personal docente de la Universidad Nacional de Entre Ríos goza de los derechos derivados de la normativa vigente en la Universidad y, especialmente, los derivados de los principios de igualdad y equidad.

ARTÍCULO 6°.- La carrera docente debe garantizar, entre otros, los siguientes principios: igualdad de condiciones, calidad académica e imparcialidad en las evaluaciones.

CAPÍTULO II. CATEGORÍAS, DEDICACIONES, FUNCIONES, DERECHOS Y OBLIGACIONES DOCENTES.

ARTÍCULO 7º.- **Categorías Docentes:** Las categorías del Personal Docente de la UNER son las siguientes: Profesor Titular, Profesor Asociado, Profesor Adjunto, Profesor Jefe de Trabajos Prácticos, Profesor Ayudante.

ARTÍCULO 8º.- **Tiempo de dedicación:** El personal docente prestará sus funciones con:

- a) Dedicación Exclusiva: le corresponde una carga horaria de CUARENTA (40) horas semanales.
- b) Dedicación Semiexclusiva: le corresponde una carga horaria de VEINTE (20) horas semanales.
- c) Dedicación Simple: le corresponde una carga horaria de DIEZ (10) horas semanales.

En todos los casos el Personal Docente desarrollará sus tareas en relación al tiempo de la dedicación.

ARTÍCULO 9º.- **Funciones:** El Personal Docente cumple sus funciones de conformidad a las obligaciones establecidas en el Estatuto de la Universidad y las previsiones que contenidas en el Decreto 1470/98, el Convenio Colectivo de Trabajo para el personal Docente de las Instituciones Universitarias Nacionales homologado por Decreto N° 1246/15 (CCT) -o la normativa que lo sustituya-; propendiendo a la mejora de la calidad académica en los procesos de enseñanza, investigación, extensión y formación. Los Profesores Titulares, Asociados y Adjuntos son quienes tienen la responsabilidad y obligación principal del dictado de las clases y la toma de exámenes, sin perjuicio que las demás categorías docentes también participen en dichas instancias según lo establecido en el ámbito de la Facultad y/o de quien esté a cargo del espacio curricular.

ARTÍCULO 10º.- **Derechos y obligaciones:** Serán derechos y obligaciones del personal docente los establecidos en el Estatuto de la Universidad y las demás normas aplicables.

ARTÍCULO 11º.- **Compatibilidad e incompatibilidad:** El Personal Docente debe desarrollar su labor en la Universidad de acuerdo al régimen de compatibilidad funcional y horaria por ella establecido. La incompatibilidad se produce de pleno derecho según las previsiones de las Ordenanzas Nos. 173, 176, 408, 446 y demás normativa que, al efecto, establece el Consejo Superior.

CAPÍTULO III. FORMACIÓN DOCENTE

ARTÍCULO 12.- La Universidad Nacional de Entre Ríos arbitrará los medios y recursos necesarios para promover la formación y actualización del Personal Docente a través de posgrados, cursos, seminarios, movilidad docente, proyectos, entre otros.

ARTÍCULO 13.- Como consecuencia de las acciones para el fortalecimiento de la trayectoria docente y/o la evaluación para la permanencia, se podrá proponer al Personal Docente la realización de actividades de formación según lo previsto en los artículos 11º y 12º de la Ley de Educación Superior.

CAPÍTULO IV: ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA DOCENTE

ARTÍCULO 14.- Son órganos de administración de la Carrera Docente:

En la Universidad:

- a) Permanentes: Consejo Superior- Rector/a - Secretaría Académica de la Universidad.

En las Facultades:

- a) Permanentes: Consejo Directivo - Decano/a - Secretaría Académica - Departamentos o Áreas.
- b) Transitorio: Comisión Evaluadora para la Permanencia y Comisión para el Fortalecimiento de la Trayectoria.

CAPÍTULO V. INGRESO EN LA CARRERA DOCENTE. CONCURSO PÚBLICO DE ANTECEDENTES Y OPOSICIÓN.

ARTÍCULO 15.- El ingreso a la carrera docente en cualquiera de sus distintas categorías y dedicaciones se hará a través de concurso público y abierto de antecedentes y oposición, conforme lo establecido en el Estatuto y el régimen vigente.

CAPÍTULO VI. SISTEMA DE EVALUACIÓN PARA LA PERMANENCIA EN LA CARRERA DOCENTE

Consideraciones preliminares

ARTÍCULO 16.- La permanencia en la carrera y estabilidad laboral en el cargo que el Personal Docente ordinario hubiere alcanzado estará sujeta al mecanismo de evaluación que se establece en la normativa vigente y en este reglamento.

ARTÍCULO 17.- La evaluación para la permanencia en el cargo se sustanciará en base al área del desempeño en cada unidad académica en la que revista el Personal Docente en el período que corresponda. No obstante, de acuerdo a las necesidades institucionales y con acuerdo de la o el docente, se podrán realizar evaluaciones integradas entre más de una unidad académica que favorezcan los derechos aquí reconocidos.

ARTÍCULO 18.- A efectos de la evaluación docente en sus distintas instancias se considerarán tanto el cargo como la dedicación en la Unidad Académica.

ARTÍCULO 19.- **Periodicidad:** El docente designado por concurso, al vencimiento de su designación que, en todos las categorías es por el término de SIETE (7) años, será evaluado para la permanencia en cada cargo por comisiones evaluadoras conformadas al efecto según se expresa este reglamento. Hasta que sea evaluado y se resuelva en consecuencia según las previsiones aquí contenidas, el docente conservará el carácter de ordinario en el cargo respectivo.

ARTÍCULO 20.- Con posterioridad al ingreso, y de conformidad con el art. 12 del CCT, las evaluaciones para la permanencia favorables conducirán a nuevas evaluaciones en períodos de SIETE (7) años mientras que las desfavorables a nuevas evaluaciones en períodos de

CUATRO (4) años, con propuesta o sugerencias de cursos de acción para la mejora y fortalecimiento de la trayectoria académica del Personal Docente.

En caso de obtener el/la docente DOS (2) evaluaciones consecutivas desfavorables, el cargo sobre el cual se han realizado dichas evaluaciones será llamado a concurso público y abierto de antecedentes y oposición de conformidad a lo establecido en el art. 11 del CCT y el artículo 75 de este reglamento, con continuidad del o la docente en el mismo hasta su cobertura por concurso, oportunidad en la cual operará el cese automático y de pleno derecho en ese cargo.

Del proceso para el Fortalecimiento de la Trayectoria Académica

ARTÍCULO 21.- **Objetivo:** Este proceso tendrá por objetivo la mejora del desempeño del Personal Docente, durante el período que corresponde a su designación y en el plazo comprendido en la evaluación. Estará orientado a generar procesos reflexivos sobre su trayectoria, promoviendo su desarrollo académico y profesional con mayor certidumbre en el marco de los objetivos institucionales.

ARTÍCULO 22.- En el marco de las orientaciones y oportunidades ofrecidas por la institución, el proceso de fortalecimiento de la trayectoria académica propenderá a consolidar la planificación de las propuestas de enseñanza, la formación del Personal Docente y según sea el caso, el desarrollo de actividades de investigación y extensión. Conducirá a la elaboración de informes de lo actuado en el período, según el Artículo 19° de la presente norma.

ARTÍCULO 23.- Este proceso estará a cargo de la Secretaría Académica de la Facultad, que realizará el informe final de manera conjunta con una Comisión designada por el Consejo Directivo y que represente la integralidad de las funciones sustantivas de la Universidad.

ARTÍCULO 24: Las Unidades Académicas garantizarán que el proceso de fortalecimiento de la trayectoria académica sea realizado con una periodicidad máxima que no supere la mitad del período establecido para la evaluación de permanencia.

De los Informes de Fortalecimiento de Trayectoria Académica

ARTÍCULO 25.- **Informe de Fortalecimiento de la Trayectoria Académica.** Será valorativo del desarrollo de las actividades del Personal Docente y contendrá propuestas a fin de promover la mejora y el fortalecimiento de la trayectoria académica del Personal Docente. Las características del informe serán fijadas por las propias Facultades atendiendo a los principios generales establecidos en la presente norma.

ARTÍCULO 26.- Para la elaboración del informe de fortalecimiento de la trayectoria académica del Personal Docente se contemplarán, por lo menos, los siguientes elementos respecto del lapso correspondiente:

- a) Autoinforme del Personal Docente.
- b) En caso de corresponder, las consideraciones del Consejo Directivo sobre las Planificaciones presentadas.

- c) Las consideraciones sobre las propuestas innovadoras o de consolidación de buenas prácticas en la enseñanza de la disciplina presentadas por el o la docente.
- d) La evaluación de los proyectos presentados ante convocatorias de investigación, extensión y otras, promovidas por la Unidad Académica o la Universidad y sus desarrollos o resultados.
- e) Antecedentes de actualización, profundización o formación realizada.
- f) Actividades de gestión institucional realizadas.
- g) Las opiniones de los estudiantes sobre el desarrollo de las clases.
- h) En caso de corresponder, informe de evaluación para la permanencia y/o informe de fortalecimiento de la trayectoria académica, de períodos anteriores, incluyendo las observaciones previstas en el Artículo 30.

ARTÍCULO 27.- Autoinforme. Debe ser elaborado por el Personal Docente y contener un informe reflexivo sobre la propuesta académica oportunamente elaborada y plan de mejora que podrá incluir aspectos inherentes a la carrera en la que desarrolla la actividad académica. Deberá contener: exposición sintética del docente sobre lo realizado durante el período en relación a: 1) prácticas de enseñanza desarrolladas, haciendo mención de los obstáculos, posibilidades y propuestas de mejora; 2) Antecedentes de Formación: actividades de capacitación, actualización, profundización y formación. 3) Actividades de gestión institucional.

Para su elaboración, el docente debe contar con los elementos mencionados en el artículo anterior que no dependen de su producción.

ARTÍCULO 28.- El informe que elabore la Secretaría Académica y la Comisión designada deberá valorar integralmente todos los elementos referidos en el Artículo 26 en el marco de las orientaciones y oportunidades ofrecidas por la institución. El informe podrá contener entre otras: aportes tendientes a la mejora de las propuestas de enseñanza, sugerencias de formación y según sea el caso, el desarrollo de actividades de investigación y extensión. En caso de corresponder se considerarán, además, las observaciones o consideraciones efectuadas por el Personal Docente sobre los elementos señalados en el Artículo 26.

ARTÍCULO 29.- Para dar curso a lo previsto en el Artículo 26, inciso g) se utilizarán herramientas que releven las opiniones sobre aspectos pedagógicos, del cumplimiento de las funciones y obligaciones del Personal Docente, así como también aquellos aspectos relacionados con las condiciones académico-institucionales para dicho cumplimiento. El relevamiento se aplicará a los estudiantes que hayan cursado la asignatura o espacio curricular a cargo del Personal docente durante el último año previo al período objeto del Informe. La solicitud a los y las estudiantes de participación en el mencionado relevamiento no puede ser obstáculo para su continuidad académica ni la falta de respuesta solapar sanciones indirectas.

ARTÍCULO 30.- El informe de fortalecimiento de la trayectoria académica será notificado al Personal Docente dentro de los CINCO (5) días de emitido. Todas las actuaciones estarán a disposición para su consulta. El Personal Docente podrá dentro de los CINCO (5) días siguientes: a) acordar en todo lo señalado, b) ofrecer un informe alternativo o con observaciones o c) rechazar con fundamento lo informado.

En todos los casos la respuesta formará parte de los informes que se pongan a consideración del Comité Evaluador para la permanencia.

ARTÍCULO 31.- Anualmente el Decano elevará al Consejo Directivo los informes de los procesos de Fortalecimiento de la Trayectoria Académica Docente realizados en dicho período.

De la Evaluación para la Permanencia

ARTÍCULO 32.- **Objetivo:** La evaluación para la permanencia tendrá por objetivo asegurar la estabilidad al Personal Docente que desempeñan adecuadamente sus funciones, promoviendo la proyección de su desarrollo académico y profesional con mayor certidumbre en el marco de los objetivos institucionales. Permite avanzar en el mejoramiento de las condiciones del ejercicio de la docencia y según el caso, de la investigación y la extensión, cumpliendo así el propósito fundamental de asegurar la calidad académica de la enseñanza.

De la Convocatoria a Evaluación para la Permanencia

ARTÍCULO 33.- Anualmente, durante el segundo cuatrimestre, el Decano elevará al Consejo Directivo la propuesta de convocatoria a evaluación para el año siguiente del Personal Docente involucrado, con indicación de las áreas, espacios curriculares, cargos y dedicaciones que corresponda evaluar y cronograma previsto, para su aprobación.

Las Unidades Académicas elevarán al Rectorado en el plazo que oportunamente la Secretaría Académica de la Universidad establezca, las Resoluciones a fin de ser puestas en conocimiento del Consejo Superior.

ARTÍCULO 34.- Habiendo tomado conocimiento el Consejo Superior, las Unidades Académicas realizarán las convocatorias para las evaluaciones por áreas, incluyendo en las mismas instancias todos los cargos que desempeñen los docentes cuyos plazos de evaluación correspondan al año siguiente. La convocatoria será notificada en el transcurso de los quince (15) días siguientes a la toma de conocimiento por parte del Consejo Superior mediante sistema electrónico.

ARTÍCULO 35.- El/La Decano/a fija la fecha para la evaluación, la que deberá ser notificada con una anterioridad de DOS (2) meses. Posterior a la notificación, el docente dispondrá de CINCO (5) días para solicitar al Consejo Directivo, por motivos fundados su postergación por un plazo máximo de SEIS (6) meses.

ARTÍCULO 36.- El Consejo Directivo evaluará las solicitudes de postergación debiendo expedirse sobre la misma dentro de los TREINTA (30) días de recibidas. La resolución sobre este asunto agota la vía administrativa y deberá ser notificada al docente en el transcurso de los CINCO (5) días posteriores a la resolución.

De la Conformación de las Comisiones Evaluadoras

Del Banco de Evaluadores

ARTÍCULO 37.- Las comisiones evaluadoras de la carrera docente se conformarán con miembros del Banco de Docentes Evaluadores de la Carrera Docente de la UNER el que estará compuesto por docentes según cargos, área y materia o especialidad. Será de consulta pública y estará disponible en el Portal de Concursos de la Universidad.

ARTÍCULO 38.- El Personal Docente ordinario de esta Universidad formará parte del Banco de Evaluadores automáticamente a partir de su designación y permanecerá como miembro de manera permanente, pudiendo ser excluido mediante solicitud personal expresamente fundada o bien por cese en la función docente; teniendo la posibilidad de solicitar, en caso de jubilación, permanecer en la nómina del mencionado Banco.

ARTÍCULO 39.- Podrán integrar también el Banco de Docentes Evaluadores quienes se desempeñen como consultos, eméritos, honorarios y el Personal Docente ordinario de otras universidades públicas que sean propuestos por los Consejos Directivos y aprobados por el Consejo Superior.

ARTÍCULO 40.- Anualmente el Decano elevará al Consejo Directivo la nómina de evaluadores externos para su consideración y posterior propuesta al Consejo Superior. El docente propuesto deberá dar conformidad antes de ser integrado a la nómina señalada.

ARTÍCULO 41.- Las Unidades Académicas elevan a la Secretaría Académica de la Universidad la Resolución de Consejo Directivo con la nómina de docentes a incluir en el Banco de Evaluadores. En este caso el envío deberá estar acompañado de los datos personales de las personas propuestas (nombre completo, DNI, dirección postal, teléfono celular y correo electrónico actualizados) y un currículum breve por cada persona. La información se enviará en formato digital a efectos de hacer la carga correspondiente en el sistema destinado a tal fin.

ARTÍCULO 42.- El Banco de Evaluadores será de consulta pública con acceso permanente, contendrá por lo menos: nombre completo, máxima categoría docente ordinaria alcanzada y área de desempeño. Los demás datos serán de consulta restringida para los funcionarios y personal con competencia en esta actividad.

ARTÍCULO 43.- El Personal Docente a ser evaluado en el período siguiente podrá presentar reservas fundadas sobre los evaluadores las cuales serán tratadas por el Consejo Directivo. En el supuesto de que ese órgano de gobierno acepte las reservas del docente, dicho evaluador no podrá integrar la Comisión Evaluadora del cargo en cuestión.

La decisión del Consejo Directivo sobre reservas, recusaciones y excusaciones agota la vía administrativa.

ARTÍCULO 44.- Podrán ser causales de reserva y recusación:

- a) El parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo grado de afinidad entre evaluador y docente.
- b) Ser o haber sido cónyuge o conviviente.
- c) Tener el evaluador o sus consanguíneos y afines, dentro de los grados establecidos anteriormente, sociedad o comunidad con alguno de los aspirantes, salvo que la sociedad fuese anónima.
- d) Tener pleito pendiente con el docente a ser evaluado.
- e) Ser evaluador o aspirante, recíprocamente, acreedor, deudor o fiador.
- f) Ser o haber sido el evaluador autor de denuncia o querrela contra el aspirante, o denunciado o querrellado por éste ante los tribunales de Justicia o Tribunal Universitario -o viceversa-.

- g) Haber emitido el evaluador opinión, dictamen o recomendación que pueda ser considerado como prejuicio acerca del resultado de la evaluación.
- h) Tener el evaluador amistad íntima con alguno de los aspirantes o enemistad o resentimiento que se manifiesten por hechos conocidos en el momento de designación.
- i) Haber recibido el evaluador importantes beneficios del aspirante.
- j) Carecer el evaluador de versación reconocida en el área del conocimiento científico o técnico en el área del concurso.
- k) Transgresiones a la ética por parte del evaluador, debidamente documentadas.
- l) Falta de idoneidad moral y cívica, por haber tenido una conducta contraria a las instituciones democráticas consagradas por la Constitución Nacional y/o a los intereses de la Nación

De la Comisión Evaluadora

ARTÍCULO 45.- Los integrantes de la Comisión Evaluadora son designados por el Consejo Directivo de la Facultad que tramita la evaluación para la permanencia, a propuesta del/la Decano/a respectivo/a.

Se conformará con los miembros del Banco de Evaluadores y estará integrada por: TRES (3) docentes de igual o mayor categoría al cargo en evaluación UN (1) Graduado y UN (1) Estudiante. Se debe prever la inclusión de igual número de suplentes de cada uno de los cuerpos universitarios antes mencionados.

Los integrantes docentes, a su vez, deben cumplir, como mínimo, con las siguientes pautas: 1 UN (1) docente de otra Universidad, UN (1) docente externo a la Facultad en cuestión, perteneciente a la UNER, y UN (1) docente de la misma Unidad Académica. La pauta mínima antes expresada debe asegurar que en todos los casos la Comisión Evaluadora se integre al menos con UN (1) docente externo a la Universidad y que no haya más de UNO (1) de la propia Facultad. Las eventuales suplencias deben contemplar estas pautas para la conformación de los evaluadores.

Podrán participar como miembros evaluadores de un cargo de Profesor Titular aquellos docentes que posean cargo ordinario en la categoría de Profesor Asociado, siempre que el Estatuto de la Universidad a la que pertenece contemple la igualdad de derechos y obligaciones entre ambas categorías.

Los estudiantes que integren la Comisión Evaluadora deben contar, al menos, con la asignatura o espacio curricular aprobado.

Podrán participar de las reuniones de la Comisión un veedor gremial y un veedor de la propia Unidad Académica sin que sus ausencias afecten el desarrollo de dicha instancia. Ante la renuncia o ausencia del miembro Graduado y/o Estudiante, la Comisión Evaluadora podrá funcionar válidamente.

ARTÍCULO 46.- No podrán integrar las Comisiones Evaluadoras miembros de los Consejos Directivos de la propia Unidad Académica, Consejeros Superiores, Rector/a, Vicerrector/a, Decanos/as, Vicedecanos/as y Secretarios/as de la misma Facultad.

ARTÍCULO 47.- La evaluación podrá realizarse mediante sistemas digitales de acuerdo con los criterios generales establecidos en las normativas institucionales que correspondan.

La Secretaría Académica de la Universidad puede establecer Disposiciones que habiliten tecnologías de la información y la comunicación para desarrollar estas instancias en el conjunto de la Universidad.

Del Proceso de Evaluación para la Permanencia

ARTÍCULO 48.- Instrumentos. Para la evaluación de la permanencia en el cargo, se considerarán los siguientes elementos:

- a) Documentación sobre la trayectoria académica y profesional del docente, contenida en el formato aprobado por la normativa vigente en la institución.
- b) Informes de Fortalecimiento de la trayectoria académica, realizados durante el período anterior con los correspondientes descargos del o la Docente, si los hubiere. La Comisión puede solicitar la totalidad de los informes correspondientes a los períodos de designación docente.
- c) Propuesta académica, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 51° de la presente
- d) Autoinforme elaborado por el o la docente y propuesta de mejora.

ARTÍCULO 49.- La documentación a valorar será provista en el CVAr y/o el sistema informático que oportunamente el Rector apruebe de manera homogénea en la Universidad, atendiendo al período en evaluación y considerando la información que se encuentra disponible en la institución. El Personal Docente podrá ampliar o actualizar la información contenida en el sistema señalado hasta CINCO (5) días corridos antes de la fecha fijada para la entrevista a través de los sistemas que la Secretaría Académica de la Universidad disponga.

ARTÍCULO 50.- Antecedentes del Personal Docente

- a) Los correspondientes al concurso para el ingreso a carrera docente.
- b) Los que correspondan al período posterior a su designación como docente ordinario.
- c) Información consignada por el docente, contenida en el CVAr y otros sistemas habilitados al efecto.
- d) Otros antecedentes que a juicio del evaluado puedan contribuir a una mejor ilustración sobre su competencia en el área o asignatura respectiva

ARTÍCULO 51.- Propuesta Académica. La propuesta académica deberá contener:

- a) Encabezamiento. Datos Institucionales y Curriculares
- b) Actividad académica pertinente que incluya referencias a los aspectos que se reseñan en el Capítulo siguiente.
- c) Marco referencial
- d) Propósitos
- e) Contenidos
- f) Marco metodológico
- g) Cronograma
- h) Evaluación
- i) Bibliografía obligatoria
- j) Bibliografía de consulta

Cuando el cargo objeto de evaluación sea Profesor Jefe de Trabajos Prácticos, se deberá presentar una Planificación de Trabajos Prácticos; en el caso de Profesor Ayudante

corresponderá presentar propuestas de actividades prácticas, en ambos casos, de acuerdo al Programa curricular vigente.

ARTÍCULO 52.- Autoinforme: Se consignan en él las referencias complementarias que el postulante estime relevantes para la Comisión de Evaluación de la permanencia. En líneas generales y sin perjuicio de incorporar otros aspectos, debe incluir cuestiones tales como:

- a) Vinculación de su perfeccionamiento, actualización y otras actividades con sus tareas académicas.
- b) Condiciones institucionales para llevar a cabo su propuesta.
- c) Reflexión acerca de su práctica docente en el ámbito de la universidad.

Del Procedimiento y Actuación de la Comisión Evaluadora para la permanencia

ARTÍCULO 53.- La evaluación de permanencia se realizará en dos instancias: 1) Análisis de los antecedentes obrantes para la evaluación y 2) Entrevista con el Personal Docente. Solo se habilitará la segunda instancia si el/la docente cumplimenta con lo requerido para la primera etapa.

ARTÍCULO 54.- El análisis previsto en el ítem 1) del Artículo anterior considerará los siguientes antecedentes:

- a) Académico-profesionales: según los consignados en el Artículo 48.
- b) Desempeño académico: considerando la articulación entre el autoinforme y los informes institucionales.

ARTÍCULO 55.- La propuesta académica deberá ser considerada en función del cargo y dedicación que corresponda a la evaluación según las pautas del Artículo 51 y en el contexto de las respectivas propuestas institucionales, siguiendo los criterios que se detallan a continuación:

- a) Articulación de la planificación presentada con los objetivos y políticas institucionales incluidas en el plan de estudios, perfil de las carreras y en los lineamientos de Ciencia y Técnica y Extensión de la unidad académica.
- b) Planificación y/o Programa del espacio curricular
 - 1) Criterios y fundamentos de la organización de los contenidos.
 - 2) Metodología de enseñanza y criterios pedagógicos que la sustentan.
 - 3) Adecuación de la bibliografía y grado de actualización de la misma.
 - 4) Propuesta Formación de recursos humanos.
 - 5) Vinculación de las propuestas de actividades de investigación y extensión con el objetivo del área o espacio curricular.
 - 6) Vinculación y participación de las propuestas en actividades de innovación docente y/o de articulación con la Escuela Secundaria u otros programas académicos permanentes y no permanentes, cuando corresponda.

ARTÍCULO 56.- La entrevista tendrá por objeto precisar aspectos contenidos en los antecedentes para la evaluación, profundizar en la propuesta de mejora presentada por el o la docente, a la luz de las condiciones institucionales y de desarrollo del campo disciplinar para llevarlas a cabo, valorar la reflexión sobre los obstáculos advertidos en el desarrollo de las prácticas de enseñanza, entre otros aspectos pertinentes y relevantes, todo lo cual debe constar en el Acta que, al efecto, la Comisión Evaluadora deberá elaborar.

De los Resultados

ARTÍCULO 57.- Contenido del Dictamen: El dictamen podrá emitirse por unanimidad o podrán existir dictámenes particulares. Deberán contener la valoración realizada en función de los criterios fijados para cada cargo y dedicación. El mismo será fundado y podrá resultar: a) Favorable a la continuidad del cargo. b) Favorable con recomendaciones de mejora c) Desfavorable, expresando fundados motivos sobre las debilidades identificadas.

ARTÍCULO 58.- Notificación del Dictamen e Impugnación: El dictamen de la Comisión debe ser notificado al Personal Docente evaluado y es impugnable por defectos de forma o procedimiento así como por manifiesta arbitrariedad, dentro de los CINCO (5) días de la notificación. Este reclamo debe interponerse y fundarse por escrito ante el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 59.- Sobre la base del o los dictámenes de la Comisión Evaluadora, de las observaciones formuladas por los veedores y de la impugnación que hubiere formulado el Personal Docente, con el correspondiente asesoramiento legal si éste correspondiere, el Consejo Directivo puede: a) Solicitar a la Comisión la ampliación o aclaración del dictamen, en cuyo caso aquélla deberá expedirse dentro de los DIEZ (10) días de tomar conocimiento de la solicitud; b) Aprobar el Dictamen favorable y elevarlo al Consejo Superior para conocimiento de éste último cuerpo; c) Tomar conocimiento del el dictamen desfavorable y remitirlo al Consejo Superior para que éste órgano colegiado decida su aprobación, ampliación o rechazo según lo previsto en el artículo 61; d) Rechazar, fundadamente, el Dictamen.

En este último caso, al igual que el rechazo del dictamen por parte del Consejo Superior, se tendrá por cumplimentada y favorable la evaluación respecto al docente. En este supuesto, además, el Consejo Directivo competente evaluará si corresponde tomar medidas sobre quienes integraron la Comisión Evaluadora pudiendo, incluso, ser excluidos del Banco de Evaluadores y, en caso de dolo o inconducta grave, solicitar la formación de causa disciplinaria.

ARTÍCULO 60.- La Resolución del Consejo Directivo se notifica al docente quien puede impugnarla en el término de CINCO (5) días de notificada por defectos de forma o manifiesta arbitrariedad con los debidos fundamentos. En este supuesto, las actuaciones son elevadas al Consejo Superior que decide, en última instancia, agotando la vía administrativa. Para ello, el Consejo Superior puede solicitar las aclaraciones y/o ampliaciones que considere convenientes.

ARTÍCULO 61.- En caso de evaluación desfavorable, el Consejo Superior puede: a) Aprobar el dictamen; b) Solicitar ampliación o aclaración; c) Rechazar el dictamen; todo lo anterior en iguales términos a los previstos en el art. 59.

La decisión final del Consejo Superior agota la vía administrativa, de lo cual debe notificarse al docente.

Inasistencia a la Entrevista para la Evaluación de Permanencia

ARTÍCULO 62.- Para el supuesto que el o la Docente a ser evaluado para la permanencia se encuentre imposibilitado/a de presentarse a la entrevista, por causa justificada, debidamente comprobada, el o la Decano/a puede suspender la evaluación, fijando nueva fecha, la que

debe realizarse dentro de UN (1) mes de la interrupción. La suspensión puede solicitarse una única vez por aspirante.

ARTÍCULO 63.- En caso que el Personal Docente, sin previo aviso, no se presente a la instancia de entrevista deberá presentar ante el Decano, dentro de los TRES (3) días posteriores, motivos fundados de su inasistencia. No se requiere notificación por parte de la Facultad para ello sino que el plazo opera de pleno derecho y se computa automáticamente desde la fecha asignada a la entrevista. El Consejo Directivo deberá valorar las razones aducidas por el/la docente, pudiendo: avalar lo expresado por el o la docente fijando nueva fecha o rechazar los motivos expuestos. En éste último supuesto, así como la falta de presentación de justificativos por parte del/la docente implican considerar la evaluación como desfavorable, debiendo procederse como se consignó en los artículos 59 y 61.

Solo se justificará UNA (1) inasistencia sin causa y sin previo aviso a la entrevista. Caso contrario, se procederá de igual forma a la prevista en la última parte del párrafo anterior.

La decisión deberá ser notificada fehacientemente al Personal Docente dentro de los CINCO (5) días posteriores de emitida la Resolución.

En todos los supuestos el Consejo Directivo respectivo podrá evaluar si corresponde iniciar acción disciplinaria al docente ante la falta de causa justificada que sustente su proceder.

ARTÍCULO 64.- En el supuesto del artículo anterior que implique considerar la inasistencia como evaluación desfavorable, el Personal Docente podrá interponer descargo dentro de los TRES (3) días posteriores a la notificación de la resolución del Consejo Directivo. Dicha presentación deberá ser remitida al Consejo Superior para su consideración conjuntamente con la decisión del Consejo Directivo. La decisión del Consejo Superior agota la vía administrativa.

CAPÍTULO VII. ASCENSO Y PROMOCIÓN EN CARRERA DOCENTE

ARTÍCULO 65.- El ascenso en los distintos cargos de la carrera se efectuará por concurso público y abierto de antecedentes y oposición, salvo lo establecido en el artículo 69 y siguientes de este régimen.

La promoción al cargo de Jefe de Trabajos Prácticos se efectuará por concurso público, cerrado, de antecedentes y oposición.

ARTÍCULO 66.- Los cargos que cuenten con disponibilidad presupuestaria serán considerados para la promoción y ascenso siempre que correspondan a:

- a) Cargos vacantes por baja definitiva (renuncia, jubilación, fallecimiento, exoneración, abandono de trabajo u otras condiciones fijadas en la normativa institucional).
- b) Cargos que resulten de programas con financiamiento externo incorporados presupuestariamente a la planta de la Universidad y que puedan ser cubiertos por docentes de la institución.

ARTÍCULO 67.- Anualmente, durante el segundo cuatrimestre, el Decano elevará al Consejo Directivo para su aprobación la propuesta de convocatoria para ascenso y promoción indicando las áreas, espacios curriculares, cargos y dedicaciones convocadas, nómina de los y las docentes alcanzados y cronograma previsto. Las Unidades Académicas elevarán al

Rectorado, en las fechas que la Secretaría Académica de la Universidad establezca, las Resoluciones a fin de ser puestas en conocimiento del Consejo Superior.

ARTÍCULO 68.- La evaluación en casos de cambio de funciones docentes, deberá contemplar el desarrollo de una clase acorde al cargo en concurso. Se deberá seguir la normativa vigente para concursos de profesores ordinarios.

Del ascenso

ARTÍCULO 69.- El ascenso a la categoría de Profesor Titular, en el caso de docentes Profesores Asociados que dispongan al menos de UNA (1) evaluación favorable para la permanencia, podrá realizarse mediante evaluación cerrada, previa solicitud del docente y con expresa fundamentación del Consejo Directivo.

ARTÍCULO 70.- El ascenso a la categoría superior, en este caso, podrá ser expresamente solicitada por el docente y consideradas por el Consejo Directivo siempre que a) exista disponibilidad presupuestaria, b) existan fundadas necesidades académicas, c) el docente cuente con UNA (1) evaluación para la permanencia favorable.

ARTÍCULO 71.- El ascenso de categoría se regirá por los criterios establecidos en el Régimen para la Provisión de cargos de docentes ordinarios, con la salvedad señalada en el artículo 69.

ARTÍCULO 72.- El concurso cerrado para el ascenso al cargo de Profesor Titular contemplado en el artículo 69 se realiza según los criterios establecidos en los artículos 53 a 56 del presente reglamento.

De la promoción

ARTÍCULO 73.- El concurso para la promoción al cargo de Jefe de Trabajos Prácticos será cerrado y se realizará según lo previsto en el artículo 65. En caso de existir más de un postulante con posibilidad de presentarse dentro de una misma área, podrá hacerlo siempre que se encuentre en condición de promover en su cargo.

Si no existieran postulantes en el espacio curricular o área, se podrá ampliar a la Facultad.

CAPÍTULO VIII. FINALIZACIÓN DE LA CARRERA DOCENTE.

ARTÍCULO 74.- La relación del Personal Docente ordinario con la Universidad Nacional de Entre Ríos concluye por las siguientes causas y siempre de acuerdo con las normas vigentes en la institución:

- a) Renuncia o vencimiento del plazo de la renuncia condicionada.
- b) Jubilación o retiro.
- c) Aplicación de sanciones que conduzcan a cesantía o exoneración.
- d) Haber cumplido la edad de 70 años.
- e) Fallecimiento.
- f) Hallarse incurso en violación a la normas sobre ingreso como docente (art. 5 del CCT o el que lo sustituya).

- g) Hallarse incurso en violación a las circunstancias descriptas en el Art. 6° de la Resolución Rectoral N°434/20, Texto Ordenado del Régimen de llamado a concurso para la provisión de cargos de profesores ordinarios o la norma que en su reemplazo se dicte.
- h) Haber obtenido de manera consecutiva, dos resultados desfavorables en instancia de evaluación para la permanencia.
- i) Desistir expresa o tácitamente de participar de evaluación para la permanencia. Se considera desistimiento tácito no cumplimentar en tiempo y forma con la presentación de la documentación señalada precedentemente para dicha sin justificación autorizada por el respectivo Consejo Directivo, lo cual se considera falta grave. En este supuesto, el Consejo Directivo debe poner en conocimiento de la situación al Consejo Superior para que éste, previo traslado al/la interesado/a para que ejerza sus derechos, declare la vacancia del cargo. En su caso, la Facultad deberá llamar a concurso público y abierto el respectivo cargo según la normativa vigente en la Universidad.) Otras previstas en normas legales o reglamentarias.

ARTÍCULO 75.- En caso de cumplirse lo previsto en el ítem h) del artículo anterior se deberá, en el mismo acto, llamar a concurso público de oposición y antecedentes para la cobertura del cargo. Del mismo modo se procederá ante el supuesto contemplado en el ítem i) precedente.

CAPÍTULO IX. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 76.- Todos los plazos referidos a días establecidos en esta Ordenanza se computan como días hábiles administrativos y son perentorios salvo disposición en contrario. Los plazos de meses o años se computan de manera corrida, incluyen los períodos de recesos e inhábiles administrativos, y también son perentorios.

ARTÍCULO 77.- En los procedimientos debe garantizarse el derecho de defensa del docente.

ARTÍCULO 78.- Como regla general, y salvo disposición en contrario de este régimen, las decisiones de los órganos de gobierno de las Facultades son impugnables, por defectos de forma o manifiesta arbitrariedad, ante el Consejo Superior de la Universidad, el que agota la vía administrativa.

Sin perjuicio de ello, ante situaciones de gravedad institucional o manifiesta arbitrariedad el Consejo Superior puede avocarse a entender en los procedimientos, aún de oficio y, en su caso, adoptar todas las previsiones que garanticen la mayor transparencia, imparcialidad y ecuanimidad en las decisiones que se adopten.

ARTÍCULO 79.- La participación en la carrera docente importa la conformidad con este reglamento y las demás normas de la Universidad o aplicables en ella que la regulan.

ARTÍCULO 80.- Las notificaciones se realizarán preferentemente de manera electrónica de acuerdo a la normativa vigente en la Universidad sobre el particular.

ARTÍCULO 81.- Los procedimientos aquí normados se impulsan de oficio. No obstante, los docentes pueden instar en todo momento el procedimiento, debiendo las autoridades competentes dar respuesta en el término de DIEZ (10) días.